

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 pta.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 317 de 13 Nbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

Señora: Uno de los problemas que más poderosamente ha fijado desde el primer momento la atención del Ministro que suscribe, por las innumerables y justas quejas y perjuicios que ocasiona, es el excesivo retraso que viene sufriendo el despacho de los expedientes de concesión de minas, no ciertamente por negligencia del personal encargado de éste, sino por evidente falta de medios en las Jefaturas de distrito, las cuales, si observaran estrictamente los plazos que las leyes fijan para ultimar los asuntos, necesitarían disponer de elementos de trabajo bastante eficaces y proporcionados a la importancia de su cometido.

La estadística oficial, fiel reflejo de la verdad en esto, acusaba una existencia en dichas Jefaturas de 4.849 expedientes en 1.º de Enero de 1899, habiendo ingresado en ese año 10.196, es decir, que ascendieron a 15.045 los expedientes en tramitación durante el mismo, de los cuales fueron ultimados 6.629; devueltos a los Gobernadores por reclamación suya 669, y quedaron pendientes en 31 de Diciembre 7.192; cifra esta última a todas luces excesiva, tanto más alarmante cuanto que ella, como asimismo las otras consignadas, no representa la normalidad, no un estado de equilibrio, sino un punto del impetuoso y creciente movimiento de la industria, que se traduce en las oficinas del Estado por un mayor número de peticiones, como lo prueban las siguientes cifras: en 1896 fueron despachados 4.120 expedientes; en 1897, 4.649; en 1898, 5.072; en 1899,

6.629, y esta cantidad será seguramente sobrepasada al terminar el corriente año.

Paralelamente a tales cifras, y acusando la rápida agravación del mal que se trata de corregir, la estadística da estas otras; al terminar el año 1896 quedaron pendientes de despacho 2.515 expedientes, 3.593 en 1897, 4.849 en 1898 y 7.192 al fin del 1899, siendo seguro que al expirar el 1900 se habrá también elevado la cantidad, lo cual se explica seguidamente considerando que el presupuesto del Estado no da más que 30 Escribientes, y que excediendo de 2 pesetas el coste de solo el papel para un expediente de los más sencillos, la consignación para material de oficina de los 29 distritos mineros es de pesetas 11.700. Merece anotarse también la circunstancia de no tener ninguna Jefatura crédito para ordenanza ni portero.

Pero, además, cuéntese que las Jefaturas tienen a su cargo atenciones distintas de la concesión de minas, como son la formación de la estadística, la policía minera, los expedientes de expropiación, aguas subterráneas, etc., que absorben tiempo y material.

Si del examen de conjunto se pasa al detalle, queda más sorprendido y contrariado el ánimo al observar, por ejemplo, que la Jefatura de Santander tiene por despachar más de 2.000 expedientes de concesión, con la particularidad de ser algunos de ellos de gran extensión, de 2.000 y 2.500 hectáreas, y para tamaña tarea no cuenta aquella oficina, aparte los Ingenieros, más que con un Auxiliar facultativo y un Escribiente delineante y con 400 pesetas para material de oficina. Almería, que se hallaba en análoga situación, ha visto ingresar en un solo día recientemente 750 solicitudes de concesión.

El estancamiento de los asientos, no sólo daña a los peticionarios de minas, creando un serio obstáculo al desembarazado fomento de la minería, lo cual en todo caso dañaría indirectamente al Estado, sino que inmediatamente infliere perjuicio al Erario público, porque aplaza ingresos como los que obtiene por derechos de pertenencias demarcadas y expedición de títulos de propiedad, y hace perder algunos trimestres y aun años del impuesto por razón del canon de superficie para miles de hectáreas; pérdida anual que acaso se aproxime a un millón de pesetas.

El mal es de tal gravedad, y su enmienda tan urgente, que, siendo ella posible, sería imperdonable

aplazar ni un solo día su aplicación.

El fundamento para tal remedio encuéntrase en la misma ley de Minas, cuyo art. 61 dispone que los depósitos que manda hacer a los mineros, sean para cubrir los gastos oficiales, dejando al reglamento la fijación de los derechos.

El art. 74 del reglamento es notorio que no desarrolló debidamente el precepto de la ley, pues se concretó a decir que semejantes depósitos no son para atender a las dietas de Ingenieros y Auxiliares, sin mencionar siquiera los gastos de transporte, ni los jornales que es menester pagar para los trabajos de campo, ni ninguna de las aplicaciones que por práctica constante, por ser de razón y tener fundamento legal, viene haciéndose desde antes de publicarse el citado reglamento. Tampoco sería justificable, partiendo del texto legal, una separación de los gastos de campo y los de oficina, siendo, por el contrario, equitativo que el minero no grave poco ni mucho al Estado en las formalidades indispensables para garantizarle la tranquila posesión y disfrute de la propiedad que pretende.

Bien estudiada la cuestión, calculados exactamente los gastos principales que produce un expediente, y prudencialmente los demás que tienen el carácter de generales, se ha llegado a la conclusión de ser el 5 por 100 de los depósitos la cantidad que debe aplicarse a las atenciones de las oficinas de distrito.

No implica, pues, esta reforma sacrificio alguno para los peticionarios de minas, limitándose su alcance a regular y formalizar lo que por la fuerza de las circunstancias viene siendo de fecha remota práctica no interrumpida; mas aunque pudiera calificarse de sacrificio, es el 5 por 100 de cada depósito cantidad tan pequeña que haría insensible la carga, y aun cuando fuera mucho mayor, los interesados la soportarían gustosos conociendo la estrechez del presupuesto del Estado, y con tal de consolidar y anticipar algunos meses el pleno derecho a una propiedad que, si bien muchas veces ofrece peligros y resultados negativos, otras es base de inmensas riquezas, ofreciendo, además, la particularidad de que las ilusiones fijan poderosamente la atención en éstas, relegando al más completo olvido aquéllas.

La solución adoptada tiene la ventaja inapreciable de poner, en todo caso y a toda hora, en perfecta proporción los recursos disponibles con la magnitud de la labor que sea menester desarrollar; porque

de otro modo es imposible prever el movimiento de expedientes, sobre todo en épocas de fiebre industrial, y cuando se registran casos, como el citado de Almería, que harían fallar los cálculos más holgadamente hechos.

Dotados los Ingenieros por tal medio de personal auxiliar suficiente, de buenos aparatos topográficos y de los demás elementos indispensables para trabajar rápida y exactamente, es seguro que en breve plazo se revelarán las ventajas que para nuestra pujante minería, a la par que para el Tesoro público, producirá esta reforma, haciendo desaparecer el desprestigio que para la Administración oficial nace al tener que faltar a las leyes, no observando los plazos y las formalidades que ellas disponen, y a la vez renacerá en el ilustrado Cuerpo de Ingenieros de Minas aquella satisfacción interior, perdida al verse hecho blanco de ataques y reclamaciones por faltas y retrasos que en modo alguno le eran imputables.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1900.
Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los depósitos que en virtud del art. 74 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas están obligados a hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos: 1.º, papel de escritura y dibujo, necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad a los interesados; 2.º, personal temporero de Escribientes y Delineantes, indispensable para cumplir sin demora el servicio; 3.º, adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y de oficina.

La percepción de ese 5 por 100 se hará incluso sobre los depósitos correspondientes a registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Art. 2.º Los Ingenieros Jefes de distrito se valdrán del personal temporero que juzguen idóneo, mas serán directamente responsables de la ejecución del trabajo.

Art. 3.º En el segundo mes de cada trimestre, á lo sumo, se publicarán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en la presente disposición.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(«Gaceta» núm. 314 de 10 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS

para el

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

modificados en virtud

de Real orden de esta fecha,

de conformidad

con lo informado por el Real

Consejo de Sanidad,

y lo propuesto por la Dirección

general del ramo. (1)

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyendo además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les correspondiera cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesión.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicación de correcciones, que se

necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido en Beirut, Trebisonda y Aidin (Turiquia Asiática), la epidemia de peste levantina, puertos que fueron declarados sucios en 14 de Agosto del presente año, conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 314 de 10 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.875.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

MURCIA

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población de esta provincia.

Circular.

Aproximándose la fecha en que según la ley de 3 de Abril último ha de verificarse el empadronamiento general de los habitantes de España, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la instrucción de 6 de Julio del corriente año dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para llevar á cabo tan importante servicio, he acordado se proceda al reparto entre las Juntas municipales de los impresos necesarios para ejecutar dicha inscripción, dictando al efecto las disposiciones siguientes:

1.ª A partir del 15 del corriente mes y antes del 30 del mismo, los Sres. Alcaldes procederán al nombramiento de Comisionados, que provistos mediante oficio de la correspondiente autorización se presentarán en las oficinas de la Secretaría de esta Junta, sita en esta capital en la calle de las Balsas número 24, y se harán entrega, dejando el oportuno recibo, de las cédulas de inscripción y ejemplares del «Manual del Agente repartidor» que se han conceptuado necesarios pa-

ra cada Ayuntamiento. Los impresos para la formación del cuaderno auxiliar, resumen municipal y padrones les serán entregados después.

2.ª Las Comisiones de sección cuidarán de que se llenen los encabezamientos de las cédulas anotando los datos á la izquierda cuando se refieran al casco de la población y á la derecha cuando se trate de la parte rural.

3.ª Hechos los encabezamientos, se entregarán á los Agentes repartidores las cédulas que correspondan á sus respectivas demarcaciones, las relaciones de *casas habitables* y los ejemplares del manual para que enterados de la misión que les está confiada no puedan alegar ignorancia en su más exacto cumplimiento, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad en caso contrario.

4.ª La distribución de las cédulas entre los vecinos por los Agentes repartidores tendrá lugar en la fecha más próxima al 31 de Diciembre que sea posible, debiendo quedar terminada precisamente antes de dicho día.

5.ª Si el número de impresos entregados por la Secretaría de esta Junta al Comisionado fuera en algún caso insuficiente, reclamará el Alcalde los que conceptúe necesarios y les serán entregados, pero en absoluto queda prohibido el empleo de otros impresos que los suministrados por esta Secretaría.

6.ª Al devolver llenas las Juntas municipales sus respectivas cédulas de inscripción, deberán hacerlo también de las que resulten sobrantes y de las inutilizadas y el total de unas y otras cédulas habrá de ser precisamente igual al número de las que se hayan recibido en la Secretaría de esta Junta.

7.ª A las Juntas municipales que no hayan retirado los impresos antes del 30 del corriente mes, les serán remitido á su costa por conducto de Comisionados nombrado por mi autoridad.

8.ª Los gastos de transporte y embalaje de los impresos son de cuenta de los respectivos Ayuntamientos según está prevenido.

Murcia 12 de Noviembre de 1900.

El Gobernador presidente,

Juan Campoy.

Quinta sección.

Número 3.834.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Año 1900.—Providencia.

No habiendo satisfecho los individuos que se expresan á continuación, dentro del plazo reglamentario, el importe de las multas que por defraudación industrial les fueron impuestas en junta administrativa, por infracción del reglamento industrial, por la presente providencia se les declaran incursos en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el importe de sus débitos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 50 de la vigente instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si transcurre el término de tercer día desde el de la llegada

(1) Véase el *Boletín* núm. 424.

del Agente ejecutivo á la localidad, haciéndose esta pública, sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al 2.º grado de apremio, conforme determina el párrafo 2.º del art. 52 de dicha instrucción.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los deudores por el re-

petido concepto, publíquese esta mi providencia en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 52 de la repetida instrucción.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina en Murcia á 10 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

RELACIÓN Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Quinta sección.

Número 3.854.

TESORERÍA DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE MURCIA

ZONA 1.ª

Relación nominal de los contribuyentes por industrial que resultan en descubierto en el pago de la contribución correspondiente al tercer trimestre del actual año y contra los cuales se ha acordado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda que se les prive el ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito, dándoseles de baja en la matrícula respectiva, según dispone el art. 61 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

NOMBRES

CARTAGENA

NOMBRES	Vecindad.	Débito. Pesetas Cts.
D.ª Dolores Visado.	Santa Lucía.	400 »
D. José Egea Parra.	Llano Beal.	60 »
» Antonio Garrido.	Fuente-álamo.	14 »
» Antonio Albaladejo Castillo.	La Palma.	20 »
» Martos Ballester Carrión.	Pozo Estrecho.	60 »
» Cayetano Navarro Plazas.	La Unión.	48 »
» Francisco Castro Meoro.	Id.	82 »
» José Soto.	Los Puertos.	16 »
» José Mesa.	Canteras.	14 »
» Antonio Moya Armero.	Miranda.	14 »
» José Asensio Martínez.	Santa Lucía.	50 »
D.ª Josefa Romero Mora.	San Antón Abad.	16 »
D. Francisco Marín Gabarra.	Id.	14 »
» Bonifacio Rosique García.	Algar.	14 »
» Antonio Sánchez Mateo.	Santa Lucía.	50 »
» José Caravaca López.	Algar.	73 »
» Bartolomé Montoro Bernal.	Perin.	40 »
» Salvador Agüera.	Fuente-álamo.	100 »
» José Martínez.	Santa Lucía.	51 »
» María Josefa Cánovas.	Cartagena.	16 »
» Francisco Albaladejo.	Los Vidales.	16 »
» Diego Serrano.	San Antón Abad.	16 »
» Antonio García García.	Fuente-álamo.	100 »
» Antonio González Martínez.	Id.	100 »
» Francisco Soto.	Cartagena.	162 »
» Andrés Barbero González.	Fuente-álamo.	100 »
» Antonio Paredes.	Santa Lucía.	211 »
» José Cervantes.	Los Dolores.	16 »

MORATALIA

TARIFA 1.ª—CLASE 5.ª

- 3 Amancio Fernández Vélez.
- 5 Rogelio Martínez.
- 6 Tomás Gadea.

CLASE 9.ª

- 9 Juan Martínez Fernández.
- 11 Germán Perez.
- 12 Mariano García Morales.

CLASE 11.ª

- 14 José López Alvarez.
- 15 Juan Jesús Martínez.
- 16 Andrés Martínez Abellán.
- 17 Marcos Sánchez Robles.
- 18 Gregorio Lapeña Fernández.
- 19 Juan Martínez Zafra.
- 20 Federico Sánchez Rubio.
- 22 Agustín Martínez Sánchez.
- 23 José Gómez Sánchez.

CLASE 12.ª

- 25 Pascual López Martínez.
- 28 Ramón Sánchez López.

TARIFA 2.ª

- 30 Pablo López García.
- 31 Elías Sánchez Rubio.

TARIFA 3.ª

- 35 Diego Fernández Martínez.
- 43 Diego Sánchez Guerrero.
- 45 Sebastián López Fernández.
- 48 Juan Francisco Ruiz González.
- 49 Julián García Soria.
- 50 Pedro López.
- 51 Lucas Fernández Pérez.
- 52 Jorge Sánchez Sánchez.
- 54 Miguel Baquero Navarro.
- 55 Nicolás García López.

Industria ó profesión á que se refiere el débito.

- Vendedor tejidos.
- Id.
- Id.

- Vendedor vino y aguar-
diente.
- Idem de gergas.
- Idem vino y aguardiente.

- Mesón.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Abacería.
- Id.
- Id.
- Id.

- Tabajero.
- Vendedor aceite y vina-
gre.

- Tratante en granos.
- Carro transporte.

- Batán agua menos 6 me-
ses.
- Molino una piedra más 6
meses.
- Molino una piedra menos
3 meses.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión á que se refiere el débito.
57	Adelaido Sánchez Guerrero.	Molino una piedra me- nos 3 meses.
58	Juan Feliz Guerrero.	Molino una piedra más 6 meses.
59	José Guerrero Aguilera.	Molino una piedra menos 3 meses.
60	Segundo Ciller Vélez.	Almazara una prensa.
TARIFA 4.^a—CLASE 4.^a		
66	José Muñoz Martínez.	Aparejador.
CLASE 7.^a		
68	José Antonio González.	Barbero.
69	Agustín Martínez Rodríguez.	Id.
70	Joaquín Fernández Zarco.	Carpintero.
71	Emilio Fernández Zarco.	Id.
72	José Rubio Guirao.	Id.
73	Juan Feliz Abellán Alvarez.	Id.
75	Francisco López Valero.	Id.
76	Martín Montejano Ferrández.	Herrero.
77	Alfonso Carrasco Alguacil.	Id.
79	Saturnino López García.	Id.
80	Antonio Fernández Sánchez.	Id.
82	Ricardo Rodríguez Navarro.	Id.
83	Esteban Corbalán Martínez.	Id.
84	Juan Chera Martínez.	Id.
86	Manuel Nieto Fernández.	Id.
87	Francisco Alvarez Cisterne.	Id.
88	Alonso García Muñoz.	Carpintero.
89	Pedro Rodríguez.	Horno bollos y vizcochos
90	Mariano Roch Rodríguez.	Id.
91	José Roch López.	Id.
92	Francisco Navarrete Valero.	Sastre.
93	Pedro Garcia López.	Zapatero.
94	Manuel Rodríguez Rodríguez.	Id.
95	José García López.	Id.
TARIFA 5.^a—CLASE 2.^a		
96	Juan Martínez Martínez.	Horno pan sin venta.
97	Andrés Martínez Rodríguez.	Id.
98	Alonso Martínez Fernández.	Id.
99	Pascual Fernández Moreno.	Id.
100	Zacarias García Blázquez.	Id.
101	Fernando Rodríguez Pérez.	Id.
102	Serafin Martínez Peñalver.	Id.
103	Juan Pedro Cifuentes Pérez.	Id.
104	Juan Feliz Blázquez, herederos.	Id.
105	Juan García Blázquez.	Id.
106	Antonio García Blázquez.	Id.
107	Francisco Martínez Pérez.	Id.
108	Pedro Pérez Martínez.	Id.
109	Esteban Abellán Martínez.	Id.

Murcia 7 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez López.

Sexta sección.

Número 3.872.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que el día veinticuatro de los corrientes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta del arbitrio municipal sobre puestos públicos para el año próximo 1901, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, bajo la presidencia de la Comisión respectiva.

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, se hallará de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta, sirviendo de tipo la suma de doscientas pesetas, no admitién-

dose proposición alguna que no cubra dicho tipo.

Las proposiciones serán verbales y por pujas á la llana, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.

Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, presentarán en la mesa de la presidencia la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 10 pesetas como depósito previo para poder tomar parte en la subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante lo será el 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el remate, y los pagos los efectuará por mensualidades vencidas.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Ceuti 6 de Noviembre de 1900.—Alfonso Faura.

Octava sección.

Número 3.905.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE SERRANOS

Don Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente edicto se hace saber: Que en el expediente promovido por Don Antonio Viñes y Fernández, por sí y como apoderado de su hermano Don José Viñes Fernández, sobre declaración de herederos abintestato de Doña María Fernández Suárez, á favor de los mismos, como sobrinos carnales de ella, y la declaración de herederos abintestato de Don Francisco de Paula Viñes y Mariu, á favor de su viuda Doña María Concepción Valiente y López, que fallecieron, la Doña María Fernández, en Pueblo Nuevo del Mar, el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, sin haber dejado descendientes ni ascendientes, y como únicos parientes á sus referidos sobrinos Don Antonio y Don José Viñes Fernández, y Don Francisco de Paula Viñes, falleció en Málaga en veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, sin haber dejado descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos y se llama y se anuncia el fallecimiento sin testar de los referidos Doña María Fernández y Don Francisco de Paula Viñes, á las que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, en virtud de lo acordado en providencia de veintitrés del actual.

Valencia veinticinco de Mayo de mil novecientos.—Monserrate García.—Ante mí: José Pamblano.

Número 3.837.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de tentativa de hurto, contra José Mendoza fructuoso, de treinta y ocho años de edad, hijo de Andrés y de María, casado, natural de Fuenteálamo, vecino del mismo, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á seis de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.